



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 689-2021-GM-MPLC

Quillabamba, 29 de diciembre del 2021.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°1025-2021-GSP/MPLC, la petición de nulidad presentada por el Sr. Wilfredo Rozas Baca en fecha 30 de noviembre del 2021 con registro de ingreso N°18305, el Informe N°1015-2021-CRC-GSP/MPLC del Gerente de Servicios Públicos Abg. Carlos Radovich Collado, el Informe Legal N° 0899-2020/OAJ-MPLC/LC del Abog. Ricardo Caballero Avila Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria mediante la Ley N°30305 de Reforma Constitucional de los Arts. 191°, 194° y 203°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en tanto, se tiene que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece en su Artículo 26.- Administración Municipal La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política del Estado Peruano y el artículo IV 1.1. de la Ley 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para con los fines que le fueron conferidas";

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo inválido sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida Ley, en este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda", al respecto se hace un análisis al recurso de nulidad e insubsistencia de los actos administrativos;

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1025-2021-GSP/MPLC, de fecha 12 de octubre del 2021, se impone al administrado Sr. Rozas Baca Wilfredo, identificado con DNI N°41613464, la Sanción de Suspensión y Retención de Licencia de Conducir, por el periodo de 03 años, a partir de la fecha de la imposición de la infracción de tránsito terrestre tipificada con el código M.02 considerado como MUY GRAVE (MG), con una multa equivalente al 50% de la UIT, de acuerdo a la papeleta N°040881 con código M.02 de fecha 18 de diciembre del 2020, ello en merito a los argumentos señalados en la presente resolución;

Es así que, en fecha 30 de noviembre del 2021 el Sr. Wilfredo Rozas Baca interpone su Recurso de Nulidad e Insubsidencia de los actos administrativos, ante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1025-2021-GSP/MPLC, indicando en el acápite segundo "NO FUE NOTIFICADO LA RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 1025-2021-GSP/MPLC de fecha 12 de octubre del 2021";

Se tiene el Informe Legal N° 0899-2020/OAJ-MPLC/LC del Abog. Ricardo Caballero Avila Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien conforme a la revisión de la documentación presentada en el Recurso de Nulidad e Insubsidencia de los actos administrativos por el Sr. Wilfredo Rozas Baca, ante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1025-2021-GSP/MPLC, indicando en el acápite segundo que NO FUE NOTIFICADO LA RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 1025-2021-GSP/MPLC de fecha 12 de octubre del 2021, sin hacer un mayor análisis de fondo en el escrito presentado por el administrado, siendo que hasta la fecha no fue notificado legalmente, el recurso de nulidad presentado, lo que recaería en inoportuna por los siguientes argumentos:

Que, la eficacia de los Actos Administrativos según el Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. (Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27444).

Que, en su Artículo 18.- Obligación de notificar 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

Que, del mismo modo en su Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

Que, haciendo el análisis e interpretación de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala en su Artículo 20, numeral 20.2) La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados;

En consecuencia, conforme se tiene del Informe Legal N° 0899-2020/OAJ-MPLC/LC, estaría demostrado que el administrado Sr. Wilfredo Rozas Baca, con domicilio en el sector de Pispatayoc s/n del Distrito de Echarate, no fue debidamente notificado bajo los argumentos antes citados, por lo que Opina que dicho Recurso de Nulidad de Insubsistencia de los actos administrativos tendría que ser Declarado Improcedente, debido que el administrado desconoce el contenido de la Resolución N° 1025-2021 GSP/MPLC y por no haber incurrido en ninguna causal de nulidad según lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y el recurso de nulidad presentado no surtiría efecto por no haber sido notificado válidamente según la Ley de Procedimiento Administrativo General, todo ello tomando en cuenta el acta de notificación por parte de la División de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad de La Convención, donde no precisa que fue notificado válidamente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego mediante Resolución de Alcaldía N° 01-2021-MPLC/A de fecha 4 de enero del 2021, delega facultades al Gerente Municipal, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por el Sr. WILFREDO ROZAS BACA, en contra de la RESOLUCIÓN de GERENCIA de SERVICIOS PUBLICOS N° 1025-2021-GSP-MPLC de fecha 12 de octubre de 2021, emitida por el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de La Convención; por no haber incurrido en ninguna causal de nulidad según lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos. Como consecuente Declarar Nulo todos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1025-2021-GSP-MPLC de fecha 12 de octubre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al Gerente de Servicios Públicos cumpla con lo estipulado en la Ley N° 27444, Artículo 18.- Obligación de notificar. La notificación debe realizarse en día y hora hábil.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a la Gerencia de Servicios Públicos y la División de Transito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de La Convención, mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos que se realicen, a fin de evitar lesionar los derechos de los administrados.

ARTICULO CUARTO.- Derivar copia de los actuados al área de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

C.C.
GSP.
Solicitante
PAD.
Arg10132

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
CPC. Boris J. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41179748